

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
“ANTONIO NARRO”.**

**UNIDAD LAGUNA**



**DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.**

**“PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL”**

Elaborada por:

**MARÍA FÉLIX ÁVALOS TORRES.**

**TESIS**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER

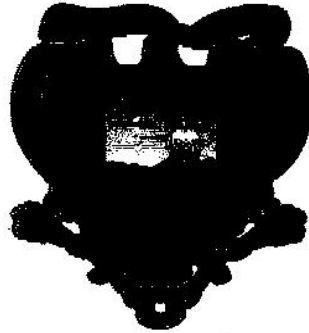
EL TÍTULO DE:

**MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**

**TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO**

**DICIEMBRE 2008.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO".  
UNIDAD LAGUNA.**



**DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.**

**"PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL"**

**TESIS.**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE:

**MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**

APROBADA POR:

**DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL.**  
ASESOR.

**DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS.** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA.  
COASESOR.

**M.V.Z. JOSÉ LUIS FRANCISCO SANDOVAL EL**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL  
DE CIENCIA ANIMAL.



COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN  
REGIONAL  
CIENCIA ANIMAL

**TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO**

**DICIEMBRE 2008.**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO".**


**UNIDAD LAGUNA.**

**DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL.**

**"Propuesta de Ley Federal Sobre Bienestar Animal".  
QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO EXAMINADOR,  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER ÉL TÍTULO DE:  
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.**


**APROBADA POR:**

  
\_\_\_\_\_  
**DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL.**  
PRESIDENTE.

  
\_\_\_\_\_  
**DR. ALFREDO AGUILAR VALDES.**  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
**MC. MA. HORTENSIA CEPEDA ELIZALDE.**  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
**ING. JORGE HORACIO BORUNDA RAMOS.**  
VOCAL SUPLENTE

  
\_\_\_\_\_  
**M.V.Z. JOSÉ LUÍS FRANCISCO SANDOVAL ELÍAS**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL  
DE CIENCIA ANIMAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA  
"ANTONIO NARRO"  
UNIDAD LAGUNA



COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN  
REGIONAL  
CIENCIA ANIMAL

**TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO**

**DICIEMBRE 2008.**

## **DEDICATORIA.**

### ***A MI HIJA:***

***Briseida***, solo se que con tu llegada a cambiado mi vida y con tu forma de ser me has impulsado cada día más ha seguir adelante y tener un nuevo sentir con la intensión de ser la mejor madre, por eso y muchas cosas más me iluminas la vida..... princesita.

### ***A MI AMADA MADRE:***

La maravillosa mujer, amiga, compañera ejemplar, que con sus sabios consejos ha hecho parte de mi vida una plenitud .A ella que siempre está dispuesta, con todo mi corazón mamá, esta meta más de mi vida se cumple.

### ***A MI AMADO PADRE:***

A ti hombre ejemplar, noble y disciplinado que tuvo resultado tus días de jornadas largas y cansadas, que siempre han sido para dar a tu familia lo mejor que has deseado y por todo ese apoyo hoy cumplimos esta meta, que junto a ti han sido tantas.

## **AGRADECIMIENTO.**

**LE AGRADEZCO:**

**A DIOS** por sus bendiciones y cada momento de dicha.

**A MÍ ¡ALMA TERRA MATER! UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO.UNIDAD LAGUNA** por haberme preparado profesionalmente, para mí la etapa más importante e inolvidable.

**A** mis padres *la Sr. María Félix Torres Martín y el Sr. Victoriano Ávalos Nube* han representado en mi carrera la base de mi formación contando siempre con su apoyo incondicional, confianza y amor. Y que se siempre han estado a mi lado cuando en las adversidades los he necesitado, les agradezco cada instante, cada sacrificio y sobre todo les agradezco su inmenso amor.

**A** mis hermanos *Leonarda, Adrián, Marisol y Víctor Alonso* por estar siempre dispuestos a compartir de su atención y ayuda. Cada uno bien sabe son muy importantes para mí y siempre están presentes en mi corazón...los amo tanto.

**A** mi gran familia : *Dariana Danai,Perla,Aliseth,Fatima,Ernesto,José Adrián, Víctor Emmanuel,Dario,Yessica,Micaela y Laurentino* ,quienes siempre han estado presentes en los momentos más especiales.

**A** *MVZ. Inés y MVZ. Silvestre* por la gran amistad, sus buenos consejos sin lugar a duda por todo el apoyo.

**A** *mis asesores* que con su experiencia me apoyaron a lograr de este proyecto una investigación para obtener una presentación final y así poder obtener el grado académico que deseo.

# PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL.

## ÍNDICE.

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 1.- RESUMEN.   | 2           |
| 2.- INTRODUCCIÓN.                                    | 3           |
| 3.- JUSTIFICACIÓN.                                   | 5           |
| 4.- OBJETIVO.  | 6           |
| 5.- MATERIAL Y MÉTODOS .                             | 7           |
| 6.- PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL. | 8           |
| 7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.                  | 30          |
| 8.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.                      | 31          |

# PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL

## 1.-RESUMEN.

Investigaciones científicas ha demostrado que los animales sienten dolor y miedo. Incluyendo los destinados a la producción de alimentos, los animales tienen una estructura cerebral que les permite sentir el temor y el dolor, y es muy probable que sufran dolor de la misma manera que los humanos. El temor y el dolor son causas muy importantes de estrés en los animales. El dolor generalmente es la consecuencia de una lesión o del maltrato, que a su vez influye en la calidad de vida.

Cuando los animales estén sujetos a condiciones o circunstancias inusuales por las acciones deliberadas de las personas, es la responsabilidad moral el asegurar su bienestar, y evitar que sufran incomodidades, estrés o lesiones innecesarias.

Si el trato humanitario lo fundamentamos en un manejo de forma eficiente utilizando las técnicas e instalaciones recomendadas y tomando medidas para evitar el maltrato humanitario y las lesiones accidentales, reducirá el estrés en los animales y se evitarán así también deficiencias en la calidad de las carnes y de sus productos derivados.

Las atenciones que deben recibir los animales, desde el punto de vista higiénico y sanitario, maltratos, mutilaciones, sacrificio, esterilización y su utilización en espectáculos y actividades que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de los poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal, están contempladas en esta propuesta de Ley.

**Palabras clave:** Bienestar animal, Ley, trato humanitario, atenciones mínimas para los animales.

## 2.-INTRODUCCIÓN.

¿Qué es lo que nos diferencia a los seres humanos de otros seres vivos? todos o casi todos los seres vivos, con excepción de los humanos, pueden sólo actuar dentro de un rango de opciones limitado y condicionado estructuralmente por su dotación genética.

Los seres humanos, por el contrario, pueden ir más allá de los límites que les establecen los condicionamientos derivados de su biología y su psiquismo. Ello es posible a dos condiciones:

1) Cultura, la presencia de un sustrato que se agrega al biológico y que es producto de existencia social, lo que da origen y hace posible.

2) Ejercicio de la libertad , es decir posibilidad de optar entre los varios cursos de acción posibles, que va abriendo el proceso evolutivo de la especie mediante la construcción de cultura, y que se traduce en la ampliación del rango de opciones del cual disponen los integrantes de la especie humana frente al devenir de su existencia individual y colectiva a diferencia de otros seres vivos como es el caso de los animales.

Más sin embargo en el año de 1853 el Gobierno inglés decretó la primera Ley de Protección Animal en el mundo y poco a poco muchos países siguieron su ejemplo.

Los primeros Estados Mexicanos con Ley de Protección Animal son, en orden cronológico:

|                  |              |
|------------------|--------------|
| Estado de México | 1945 y 1985. |
| Distrito Federal | 1981         |
| Baja California  | 1982         |
| Jalisco          | 1983         |
| Nuevo León       | 1983         |
| Puebla           | 1983         |



|                 |      |
|-----------------|------|
| Michoacán       | 1983 |
| Aguascalientes  | 1990 |
| Guerrero        | 1991 |
| Chiapas         | 1995 |
| San Luís Potosí | 1995 |

En 1990 no existía en México un organismo, a nivel federal, de consulta y asesoría en salud animal, donde todos los sectores involucrados pudieran participar opinando en materia de bienestar animal.

En 1993 se publicó la Ley Federal de Sanidad Animal para adecuarla a los nuevos esquemas y después de un período de 12 años, aun cuando en su momento dicha Ley cumplió los objetivos planteados, ha sido necesario adecuarla a las nuevas necesidades del Sector. Actualmente se publicó la nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio del 2007, en la cual proporciona un capítulo singular con respecto a bienestar animal.

La agresión a los animales que queda impune y no nos escandaliza “porque se trata sólo de animales” es un signo de alerta de que a la violencia se le está “jerarquizando” y se está perdiendo la verdadera razón para oponerse a ella. A la violencia hay que oponerse siempre por la simple razón de conocer sus resultados.

*La no violencia lleva a la más alta ética, lo cual es la meta de la evolución.  
Hasta que no cesemos de dañar a otros seres vivos somos aún salvajes —  
Thomas Alva Edison.*

### **3.-JUSTIFICACIÓN.**

1. El bienestar animal es un factor preponderante en esta propuesta de Ley.
2. Es necesario que los productores estén obligados a proporcionar la alimentación, higiene, transporte y albergue necesario con objeto de evitar su estrés y condiciones adecuadas de vida o muerte humanitaria.
3. Tomando en cuenta que los animales domésticos son útiles al hombre para sus trabajos cotidianos, para sus actividades recreativas y para su alimentación.
4. El fomento de la cultura de dueño responsable ubica y reconoce aquel que lleva a vacunar a su perro, lo mantiene en su domicilio, le proporciona alimento y le preocupa que no se reproduzca, aceptando que se esterilice, no importando el sexo de los perros y gatos y si ya no lo puede tener, no lo echa a la calle, más bien lo entrega en donación y adopción voluntaria o aceptando que será sacrificado humanitariamente.
5. Que las Autoridades Estatales competentes implementen operativos de salud y protección de animales en los que se ofrezca de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, vacunas y formas de esterilización, temporal y permanente de preferencia a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.
6. La inexistencia de una legislación nacional y actualizada sobre el bienestar animal, que aplique los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en las leyes estatales de protección animal, Normas Oficiales Mexicanas y Ley Federal de Sanidad Animal, hace necesaria una Ley adecuada, en el ámbito de esta comunidad autónoma, que garantice su cumplimiento, mantenimiento y su salvaguarda.

#### **4.-OBJETIVO.**

Que las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como las asociaciones protectoras de animales ,universidades veterinarias zootecnistas y la población en general a nivel Nacional, cuenten con una Ley que sirva de base para la actividad a favor del bienestar animal.

## **5.-MATERIAL Y MÉTODOS.**

En este trabajo de investigación se empleó específicamente un equipo de cómputo, sus accesorios, recursos bibliográficos, en la observación y análisis de los hechos.

En cuanto a las actividades a realizar en este proyecto, se inició con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y presentación final para obtener el grado académico deseado.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado para su aplicación a nivel federal que consiste en la relación de diversas modalidades en cuanto al bienestar animal.

La diferenciación se dio cuando, una vez obtenida la información de la normatividad en materia de protección o bienestar para los animales a nivel federal que sirvieron de modelo en cuanto a la aplicación y vigencia federal.

Lo residual se aplicó una vez que se tuvo la normatividad federal y estatal respecto al cuidado y respeto de los animales. Se concretiza la investigación solo y exclusivamente a lo que se refiere al bienestar sobre los animales siendo la dimensión de la prueba a nivel federal. Este modelo serviría para legislar en el ámbito local.

Técnicas de investigación

Bibliográfica. De los textos:

- Normatividad en materia de protección a los animales a nivel federal, estatal y municipal.
- Legislación internacional.
- Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.

## **6.- PROPUESTA DE LEY FEDERAL SOBRE BIENESTAR ANIMAL.**

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art.1.-**La presente Ley es de observancia general; sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto favorecer el bienestar de los animales y garantizar su protección, estableciendo las bases para:

I. Proteger la calidad de vida de los animales domésticos;

II. Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales domésticos;

III. Regular el trato digno y respetuoso a los animales; estableciendo programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;

IV.- Erradicar, a través de concientización por medio de la educación, el maltrato y los actos de crueldad para los animales;

V. Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies domésticos como perros y gatos implementando operativos de salud para la esterilización;

VI. Fomentar la participación de los sectores social y privado; promoviendo y apoyando la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales;

VII. Regular las disposiciones correspondientes a las medidas de seguridad, denuncia, vigilancia y sanciones;

**Art. 2.-**En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulen esta Ley.

**Art. 3.-**Para los efectos de esta ley se entiende por:

**Animales domésticos:** Aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

**Animales de compañía:** Animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios mantenidos por el hombre para su disfrute personal. Perros, gatos, aves de ornato, peces, pequeños mamíferos, animales silvestres domesticados.

**Animales de granja y de rancho:** Animales criados para producir alimento, lana, pieles, productos obtenidos con fines de comercialización.

**Animales de trabajo:** Especies utilizadas para trabajos de campo, (carga, tiro, perros pastores, deportes, circos, perros guardianes, perros guía, etc.).

**Animales utilizados con fines experimentales u otros fines científicos:** Todos los animales vertebrados utilizados en procedimientos científicos que les causan dolor, sufrimiento o angustia.

**Animales en parques zoológicos:** fauna silvestre y doméstica confinada en parques zoológicos con fines recreativos.

**Animales en veterinarias y otros lugares de exhibición:** Son todos aquellos animales de compañía destinados para la venta como mascotas.

**Aturdimiento eléctrico:** se aplica una corriente por medio de unas tenazas a través de dos electrodos colocados de lado a lado del animal.

**Barbitúrico:** Anestésico fijo u primero produce inconsciencia y después paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte, sin causar angustia, convulsión o cualquier otro sufrimiento.

**Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

**Campañas:** Conjunto de medidas sanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;

**Certificación:** Procedimiento por el cual se asegura que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos que emita la Secretaría;

**Certificado sanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Salud (SS) o los organismos de certificación aprobados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos.

**Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) o los organismos de certificación aprobados y acreditados, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de sanidad animal.

**Electroinsensibilización:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

**Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

**Establecimiento:** instalación ubicada en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios veterinarios, sujetos a regulación sanitaria o de sistemas de reducción de riesgos en términos de esta Ley.

**Fauna silvestre:** Son todos aquellos animales no considerados domésticos.

Insensibilización: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconciencia.

Médico Veterinario Aprobado y Acreditado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Método de aturdimiento: Dejar inconsciente al animal antes de su sacrificio con el fin de evitar el dolor, estrés, insensible por un tiempo suficiente.

Rabia: zoonosis viral conocida más antigua, cuya importancia radica en una letalidad cercana al 100%, virus que pertenece a la familia Rhabdoviridae, género Lyssavirus Se transmite a través de mordedura o contacto directo de mucosas o heridas con saliva del animal infectado

Rastro TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal, instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empaacan, refrigeran o industrializan sus productos o subproductos para su comercialización y que se destinen al consumo humano, sujetas a regulación y certificación de la secretaría, cuyas instalaciones y procesos productivos cumplen con estándares nacionales e internacionales;

Pistola de perno cautivo (pistole): Método empleado para aturdimiento, cuenta con una manija y un gatillo con un extremo plano en forma de hongo.

Trato humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Sacrificio: Acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

Sacrificio de emergencia: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal, que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y



sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales.

Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Vivisección: Acto o práctica de hacer operaciones quirúrgicas en animales vivos con el propósito de llevar a cabo una investigación psicológica o demostración, examinación o crítica sin piedad y minuciosa.

## **Capítulo II**

### **ANIMALES DE EXPENDIOS, LUGARES DE COMPRA Y VENTA.**

**Art. 4.-**Se remite a la norma sobre mercados y tianguis de donde se comercia con animales.

**Art. 5.-**Los vendedores ambulantes o establecimientos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad correspondiente, comprobando la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio.

**Art.6.-**Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales;

I.- Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales, falta de la limpieza y ventilación inadecuadas dentro del establecimiento;

III.- Colocar las aves, cabritos o conejos enganchados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;

IV.- No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este capítulo;

V.- Tener a la venta animales lesionados que no han sido tratados por un Médico Veterinario Zootecnista, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;

VI.- Tener animales vivos a la luz solar directa;

**Art. 7.-** Contar con un Médico Veterinario Zootecnista Aprobado y Acreditado, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota.

**Art. 8.-** Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un certificado emitido por la autoridad competente, para establecer un registro de animales que deberá contener:

I.- Nombre o razón social del establecimiento;

II.- Nombre, domicilio y número telefónico del adquirente;

III.- Especie, sexo y edad del animal;

**Art. 9.-** La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un lapso de 30 días a partir de la venta, ante las Autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón de animales.

**Art. 10.-** Los establecimientos o farmacias veterinarias que se dediquen a la venta de animales en su caso perros, gatos, deberán promover la responsabilidad al adquirir estos, mediante folletos, carteles publicitarios impulsando sobre el bienestar del animal.

### **Capítulo III**

#### **DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN CANINA.**

**Art. 11.-** Los municipios deberán contar con un establecimiento de centros antirrábicos o centros de acopio de animales, ya sea con recursos propios o con la participación de los particulares.

**Art. 12.-** En caso de quienes pretendan instalar un centro antirrábico o similar deben contar con la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones previstas en esta Ley.

**Art. 13.-** Los centros antirrábicos y similares deberán tener como función principal:

I.- Dar a los animales un trato digno, evitando el maltrato o sufrimiento;

II.- Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación para interrumpir la transmisión de la rabia canina y esterilización, por parte de Médicos Veterinarios Zootecnistas Acreditados, para lo cual deberán promover como métodos de control la cirugía de histerectomía y castración;

III.- Realizar campañas publicitarias que fomenten la conciencia de responsabilidad sobre el bienestar de los animales, en especial los animales de compañía;

IV.- Realizar campañas de adopción mediante publicaciones informativas en carteles, folletos; y

V.- Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

**Art. 14.-** Los centros antirrábicos y similares deben contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden, una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I.- Estar bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario Zootecnista Acreditado y con la adecuada experiencia;

II.- El Médico Veterinario Zootecnista esta obligado a capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que den un manejo adecuado y trato digno a los animales, desde su captura, estancia, sacrificio y su tratamiento sanitario;

III.- Proporcionar el alimento y agua suficiente a los animales ahí resguardados;

IV.- Dar un trato humanitario a los animales, evitando en todo momento el sufrimiento y estrés innecesario;

V.- Permitir a los dueños de animales ahí resguardados, visitarlos una vez al día, en los horarios y en las condiciones que el centro antirrábico defina;

VI.- El Médico Veterinario Zootecnista a cargo, debe emitir una constancia o certificado del estado general de salud del animal, tanto de ingreso como de salida;

VII.- En los casos de resguardo para observación por agresión, el dueño proveerá los alimentos durante el tiempo que ésta dure, y en su caso serán con cargo al propietario;

VIII.- Instalar áreas para mantener a los animales separados por sexo; y

IX.- Aislar y atender a los animales que recojan y estén lastimados, heridos o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa.

**Art. 15.-**Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste debe permanecer resguardado para su observación por un período de diez días, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un período máximo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo, la autoridad municipal podrá destinar dicho animal a adopción o al sacrificio humanitario.

**Art. 16.-**En los casos en que un animal sea asegurado por segunda ocasión por agresión y después del período de observación se demuestre que el mismo no ha disminuido su agresividad, será sacrificado de acuerdo a los métodos establecidos en el art. 78 de sacrificio humanitario de esta Ley.

**Art. 17.-**La captura de animales que se realice por motivos de salud pública o porque éstos deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente con la supervisión e intervención de la autoridad competente, de acuerdo con la especie del animal de que se trate y por personas especialmente capacitadas por el Médico Veterinario Zootecnista Acreditado y además debidamente equipadas para tal efecto.

**Art. 18.-** Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser reclamado por su dueño en un período que no exceda de las setenta y dos horas siguientes, presentando para su recuperación el documento o cualquier otro medio que demuestre su propiedad o posesión. En caso de que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, deberán las autoridades donarlo o entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado por escrito.

**Art. 19.-**En el último de los casos, la autoridad podrá promover sacrificarlo humanitariamente siguiendo lo que para tal efecto señala la presente Ley, y posteriormente darle un tratamiento sanitario al cadáver o preferentemente cremarlo.

**Art. 20.-**Los centros antirrábicos y demás dependencias relacionadas, podrán asesorarse y aceptar la colaboración de las asociaciones protectoras de animales, para coadyuvar en el desarrollo de sus funciones.

## Capítulo IV

### POSESIÓN Y CRÍA DE ANIMALES.

**Art. 21.-**Todos los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales, como son: Criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues y centros de acopio de animales, laboratorios de diagnóstico, centros de investigación, rastros municipales, mercados, plantas empacadoras, sitios para ferias y exposiciones, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponerse a enfermedades y maltrato a los animales.

**Art. 22.-**Todo propietario poseedor o encargado de algún animal que no lo alimente o vacune oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales como en su caso contra la rabia, o bien que lo abandone o que por negligencia propicie su fuga y éste cause o propicie daños a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

**Art. 23.-**La notificación de enfermedades a la Secretaría es una obligación para aquellas personas que están relacionadas en mayor o menor grado con la explotación, producción, sacrificio, proceso, comercialización, transporte o venta de animales, sus productos y subproductos.

**Art. 24.-**Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en esta Ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso.

**Art. 25.-**Los animales deberán estar sujetos a un programa oportuno y sistemático de medicina preventiva bajo supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista Acreditado, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así

mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

**Art. 26.-**Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

**Art. 27.-**Los ranchos y haciendas ganaderas deben estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.

**Art. 28.-**Los establos ganaderos deben ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

**Art. 29.-**Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

**Art. 30.-**Los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades respectivas y colocar avisos que alerten del riesgo.

## Capítulo V

### REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS Y OPERACIONES QUIRÚRGICAS A LOS ANIMALES.

**Art. 31.-**Para la realización de algún experimento con animales, se requiere la autorización correspondiente, la cual será expedida por las autoridades sanitarias.

Para obtener tales autorizaciones se deberá demostrar:

I.- Que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica o docente;

II.- Que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III.- En su caso, que las experiencias que se desean obtener son necesarias para el diagnóstico, prevención, control, o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;

IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, programas informáticos, o cualquier otro procedimiento análogo; y

V.- Que la persona que realice el experimento cuenta con la acreditación y competencia necesaria para ello.

**Art. 32.-**Las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos en escuelas del sistema educativo estatal o Nacional deberán ser supervisadas por un Médico Veterinario Zootecnista Acreditado que cuente con los conocimientos técnicos necesarios.

**Art. 33.-**Los animales sujetos a experimentos de vivisección deberán ser insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la



intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación.

**Art. 34.-**Salvo las excepciones que señale la normatividad sobre la materia, queda prohibido el cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación o modificación negativa de los instintos naturales de los animales. Esta prohibición no comprende la muerte de animales destinados al consumo humano.

**Art. 35.-**En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

## **Capítulo VI**

### **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LOS ANIMALES.**

**Art. 36.-**Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural.

**Art. 37.-**Queda prohibido tener permanentemente animales en jaulas pequeñas de exhibición y de viaje que no les permitan moverse libremente y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

**Art. 38.-**Los circos y demás espectáculos que traigan consigo animales, deberán apegarse a lo siguiente:

I.- Los propietarios o encargados de los circos deberán contar con los permisos de las autoridades competentes para establecer su espectáculo, debiendo acreditar que sus animales reciben la protección y cuidados que marca la presente Ley y las demás normas legales;

**II.-** Tendrán que presentar los permisos emitidos por las autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica y silvestre;

**III.-** Deberán comprobar que sus animales se encuentran en perfecto estado de salud mediante un certificado medico autorizado por un médico veterinario zootecnista acreditado ,destinarlos a lugares adecuados , con espacio suficiente para su movilidad, además de tener una alimentación apropiada según la especie de que se trate;

**IV.-** Se obligarán a demostrar que la vida del animal o su integridad física, no esta en riesgo al realizar su espectáculo;

**V.-** Se verán comprometidos a evitar que sus animales sean perturbados por las personas, manteniéndolos aislados de éstas, antes de su espectáculo, o en su defecto deben supervisar su exhibición; y

**VI.-** En todos los casos se emplearán medios humanitarios en el trato de los animales.

**Art. 40.-**Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis;

**Art. 41.-**Todos los propietarios o responsables de los animales destinados a espectáculos, que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

**Art. 42.-**Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos o privados con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización y estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de estas actividades, que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualesquiera que sea su clase.

**Art. 43.-**Las corridas de toros y peleas de gallos, quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan la normatividad respectiva. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.

## **Capítulo VII**

### **DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.**

**Art. 44.-**Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

**Art. 45.-**Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

**Art. 46.-**Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando estas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

**Art. 47.-**Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

**Art. 48.-**Los refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

**Art. 49.-**Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

I.-Centros de control animal- antirrábicos;

- II.-Rastros;
- III.-Circos;
- IV.-Escuelas de medicina general y veterinaria;
- V.- Laboratorios de experimentación;
- VI.- Escuelas de entrenamiento;
- VII.-Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;
- VIII.- Establecimientos para la venta de animales, veterinarias;
- IX.- Criaderos; y cualquier otro lugar donde se manejen animales

## **Capítulo VIII**

### **TRASLADO DE ANIMALES.**

**Art. 50.-**El transporte de los animales por acarreo en cualquier tipo de vehículo deberá realizarse de tal manera que impida el traslado mediante el arrastramiento o cualquier procedimiento que lesione o cause sufrimiento a los animales.

**Art. 51.-**Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia en trayecto de más de tres horas de duración y que tengan paredes sólidas y pisos antiderrapantes y andenes apropiados; tratándose de animales más pequeños las cajas y jaulas en que se transporten deberán tener ventilación y amplitud apropiada, así como la suficiente consistencia para evitar su rompimiento y garantizar que en las maniobras los animales no sufran daños o muerte.

**Art. 52.-**Las empresas del transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

**Art. 53.-**La velocidad de los vehículos que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

**Art. 54.-**Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

## **Capítulo IX**

### **SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES.**

**Art. 55.-**El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará tomando en consideración lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-033-ZOO-1995, NOM-008-ZOO-1994 y NOM-009-ZOO-1994.

**Art. 56.-**El sacrificio se llevará a cabo sólo en sitios autorizados por las autoridades sanitarias o la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF).

**Art. 57.-**Cualquier método de sacrificio comprendido deberá realizarse por personal capacitado y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Acreditado responsable del establecimiento o por el encargado que autorice el Médico Veterinario del establecimiento.

**Art. 58.-**El sacrificio de animales domésticos para consumo humano en establecimientos privados y donde no exista rastro municipal, deberá contar con el permiso de las autoridades sanitarias correspondientes.

**Art. 59.-**Antes del sacrificio de animales de ganado mayor y menor, éstos deberán descansar en los corrales del rastro, siendo obligatorio darles agua

suficiente. El periodo de espera permitirá identificar los animales lesionados o enfermos y poner en cuarentena.

**Art. 60.-**Los rastros municipales y establecimientos privados con autorización, deberán establecer horarios de temprana hora para recibir animales lactantes, pues estos tienen que ser sacrificados en cuanto lleguen, lo mismo las aves y los cerdos ya que el encierro en corrales de acopio es muy estresante.

**Art. 61.-**Los animales para sacrificio en rastros no deberán ser inmovilizados, sino hasta el instante del sacrificio, ni sufrir daños físicos antes del mismo.

**Art. 62.-**Queda prohibido el sacrificio de hembras cuyo estado de preñez sea evidente.

**Art. 63.-**Todo animal que llegue a rastros o establecimientos autorizados, lesionado gravemente, deberá ser sacrificado sin demora, bajo las normas sanitarias correspondientes.

**Art. 64.-**Los animales para sacrificio se conducirán al área de aturdimiento para inmovilizarse donde estos deben ser lo suficientemente angostos y el piso antiderrapante para evitar que el animal de vuelta

**Art. 65.-**Previo al sacrificio, los animales de abasto deberán insensibilizarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 mediante alguno de los procedimientos según la especie:

**Art. 66.-**Aplicar el método de aturdimiento por penetración con pistola de perno cautivo o aturdimiento eléctrico el cual deja inconsciente al animal antes de su sacrificio, con el fin de evitar el dolor y estrés por un tiempo suficiente y así el desangrado ocasione una muerte rápida antes de que el animal recobre el conocimiento.

**Art. 67.-**El desangrado por corte de yugular deberá realizar antes de 30 segundos después de la insensibilización.

**Art. 68.-**El sacrificio de los animales de compañía, de carga y de trabajo como perros, gatos, equinos, bovinos, entre otros, deberá realizarse de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, siguiendo las disposiciones y procedimientos

**Art. 69.-**En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia.

**Art. 70.-**Para el sacrificio de emergencia, se utilizará cualquiera de los métodos que se han descrito en la Norma Oficial Mexicana -033-ZOO-1995 en cada uno de los puntos que corresponden a la especie de que se trata o podrán utilizarse los métodos que se indican y que como requisito produzcan insensibilización inmediata, para que sólo bajo inconsciencia posteriormente sobrevenga la muerte, dependiendo del método utilizado.

**Art. 71.-**La aplicación de una dosis suficiente de barbitúrico en perros y gatos, estará bajo la supervisión del Médico Veterinario Acreditado especialmente capacitado para realizar este método de sacrificio.

**Art. 72.-**El sacrificio de perros y gatos entregados voluntariamente por agresividad, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con periodos de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del Médico Veterinario Zootecnista Acreditado responsable.

## **Capítulo X**

### **DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA.**

**Art. 73.-**Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

**Art. 74.-**La denuncia será anónima, para proteger la integridad física y moral del denunciante.

**Art. 75.-**El denunciante deberá proporcionar los siguientes datos:

- I.- El nombre o razón social del infractor;
- II.- Los datos de localización del denunciado;
- III.- Todos los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV.- Los hechos, actos u omisiones que esté denunciando; y
- V.- Las pruebas con las que cuente.

**Art. 76.-**La Autoridad esta obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

**Art. 77.-**Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trate de asuntos de competencia del orden federal, las autoridades deberán turnarlo a las instancias competentes.

**Art. 78.-**Corresponde a las Autoridades Estatales y Municipales vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.



## **Capítulo XI**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Art. 79.-**La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente Ley.

**Art. 80.-**Para los efectos de la aplicación de sanciones se entiende por actos de crueldad los siguientes:

I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y que sean susceptibles de causar cualquier dolor y sufrimiento que afecten la salud del animal.

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia.

III.- Descuidar las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, a punto tal que esto pueda causarles sed, insolación, dolores considerables, hasta el atentar contra su salud.

IV.- La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo, o agonía prolongada; sea cual sea el motivo o las circunstancias.

V.- Cualquier mutilación parcial o total, de alguno de los órganos de un animal que no sea necesaria efectuar para conservar su salud, preservar la vida, o por razones estrictamente estéticas.

VI.- Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal.

**Art. 81.-**Para la imposición de sanciones la Secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomará en cuenta la gravedad de la infracción,

los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen cinco tipos de sanciones como sigue:

1. Clausura temporal.

2. Clausura definitiva.

3. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.

4. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.

5. Multa.

**Art. 82.-**La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.

B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.

C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.

D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.

| POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ART. 80 | EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ART. 82 | SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ART. 81 POR TIPO |
|--|---|--|
| FRACC. I   | C   | 5  |
| FRACC. II  | C   | 5  |
| FRACC. III                                       | B   | 2  |

|           |   |   |
|-----------|---|---|
| FRACC. IV | C | 5 |
| FRACC. V  | B | 5 |
| FRACC. VI | C | 5 |

A los infractores reincidentes se les sancionará de la manera siguiente:

De la multa menor pasará a la multa mayor del mismo nivel.

De la multa mayor de un nivel pasará a la multa mayor del siguiente nivel.

Hasta el doble en el caso del nivel más alto previsto en el tabulador.

La clausura temporal por la clausura definitiva.

La suspensión temporal por la revocación.

**Art. 83.-**La negligencia, la incompetencia y la violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional en términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional.

## **7.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.**

En México existen leyes estatales de ganadería, normas, leyes sobre protección animal estatales en donde se encuentra lineamientos ,solo sobre la protección de los animales, pero hasta la fecha no se ha legislado a nivel Nacional una Ley Federal sobre bienestar animal, que contenga especificaciones referentes al trato humanitario que se les debe de dar a los animales, más aun, al observar las condiciones del maltrato que reciben los animales en el país, es evidente legislar en materia de bienestar a los animales a nivel Nacional, y con esto puede considerarse sin lugar a duda un paso muy importante para que a nivel Nacional se formule una Ley al respecto.

La idea de que los animales no tienen emociones es una idea arcaica que se vienen arrastrando desde la época de Descartes, los animales vertebrados tienen todas las estructuras cerebrales y la fisiología para poder desarrollar emociones, incluso tienen todas las estructuras y la fisiología para

demostrarlas, aunque no de una manera verbal, si de una manera conductual que es claramente apreciable al observar a un animal, incluso los estudios que se desarrollan actualmente sobre la neurofisiología de las emociones en humanos se realizan en modelos animales.

Por lo tanto podemos afirmar que los animales son capaces de sentir emociones.

Yo como profesionista egresado propongo que se tome en cuenta la aplicación de la presente propuesta así como las leyes de protección animal bajo el margen de educación en materia aplicable a bienestar animal por que estamos en una cultura pobre, respecto a lo visto y que no seamos inconcientes de que solo los animales son para nuestro uso y beneficio, sino que forman parte de nuestro entorno diario y como tal tenemos que respetar.

## 8.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. -Aluja A. "Memoria de la Primera Reunión Anual del Consejo Nacional de Sanidad Animal".1992.pp. 167-169 México, D.F.
2. -Cabral M. A. "La Normatividad Pecuaria Mexicana". Editorial SOMEXAA (Sociedad Mexicana de Administración Agropecuaria. A.C.).2ª Edición.2006.México, D.F.
3. Cabral M.A. y Aguilar V.A."Compendio de leyes agropecuarias" .Editorial Limusa, S.A de c.v.1ª Edición 1994.México, D.F.
4. -Leff E., Ezcurra E., Pisanty I. et. al. "La Transición Hacia el Desarrollo Sustentable". 1ª edición julio 2002, reimpresión noviembre 2003.pp. 381. México, D.F.
5. -Consideraciones éticas para el caso de utilización de animales de experimentación en los proyectos de investigación.2007.México D.F.Disponible:[www.facmed.unam.mx/ci/pdfs/etica\\_consideraciones.pdf](http://www.facmed.unam.mx/ci/pdfs/etica_consideraciones.pdf)
6. -Ley Federal de Sanidad Animal.Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Javier Ramírez Acuña.- Rúbrica.Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007. México,D.F. Disponible desde:[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf) -
7. -LEY PROTECTORA DE ANIMALES DEL ESTADO DE MEXICO .Alfredo del Mazo G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Aprobación: 6 de agosto de 1985.Publicada en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997.México ,D.F.Disponible desde: [www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/pdf/54.pdf](http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/pdf/54.pdf)
8. -LEYES DE PROTECCIÓN ANIMAL.Disponible desde: [mx.geocities.com/adptamigo/LEYES/LEYES.HTM-4](http://mx.geocities.com/adptamigo/LEYES/LEYES.HTM-4)
9. -Norma Oficial Mexicana NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria. Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.Director general jurídico .Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1995.México, D.F;[www.cmp.org/NORMAS/NOM-018-ZOO-1994.pdf](http://www.cmp.org/NORMAS/NOM-018-ZOO-1994.pdf)
- 10.-Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995. Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.Roberto Zavala Echavarría.-Rùbrica.Director general jurídico .Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre

de1995. México, D.F;<http://www.cmp.org/NORMAS/NOM-024-ZOO-1995.pdf>

- 11.-Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres. Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica. Director general jurídico. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1996 .México, D.F.; <http://148.243.71.63/includes/asp/download.asp?iddocumento=529&idurl=1339>
- 12.-Norma Oficial Mexicana NOM-035 -ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la rabia en las especies domésticas. Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica. Director General Jurídico, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 24 de mayo de 1996. México, D.F.; Disponible desde: [www.sagarpa.gob.mx/ganaderia/NOM/035zoo.pdf](http://www.sagarpa.gob.mx/ganaderia/NOM/035zoo.pdf)
- 13.-Norma Oficial Mexicana NOM-045-ZOO-1995, Características zoonositarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares. Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica. Director general jurídico .Publicada en el Diario Oficial de la Federación ,3 de julio de 1996 .México, D.F.;[www.cmp.org/NORMAS/NOM-045-ZOO-1995.pdf](http://www.cmp.org/NORMAS/NOM-045-ZOO-1995.pdf).
- 14.-Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio. Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-Rúbrica. Coordinadora General Jurídica .Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 6 de diciembre de 1999 México, D.F.; Disponible desde: <http://www.sagarpa.gob.mx/dlg/hidalgo/sagarpahidalgo/ganaderia/062-ANIMALES%20DE%20LABORATORIO.pdf>
- 15.-NORMA Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos. Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-Rúbrica. Coordinadora General Jurídica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003. México ,D.F. Disponible desde: <http://normateca.sagarpa.gob.mx/ArchivosNormateca/NOM-064-ZOO-000-27-01-03.pdf>
- 16.-Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2001, Prácticas comerciales- Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio, y para la prestación de servicios para su cuidado y/o adiestramiento. Miguel Aguilar Romo.-Rúbrica Director general de normas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 26 de febrero del 2001. México, D.F.; Disponible desde: <http://www.sagarpa.gob.mx/ganaderia/NOM/148scfi.pdf>

17.-Rabia y otras zoonosis.Programa de acción específico 2007-2012.Primer edición.Secretaria de Salud.México D.F. 2007.Disponible desde:[www.spps.salud.gob.mx/descargas724-rabia.pdf](http://www.spps.salud.gob.mx/descargas724-rabia.pdf).